

Derecho a la educación. Naturaleza de servicio público de la educación. Contenido y alcance de los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. , **Sentencia Nro. 02503 del 06/11/2001. Sala Político Administrativa.**



El derecho a la educación no se encuentra concebido en términos absolutos. , **Sentencia Nro. 02503 del 06/11/2001. Sala Político Administrativa.**

Magistrado ponente **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**
Exp. No. 12477

En fecha 12 de marzo de 1996, el abogado Rosalio Montero Guevara, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 4136, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos: DULCE DEL CARMEN MEDINA MONSALVE y LEONEL ANTONIO ZAMBRANO MONTILVA, cédulas de identidad números V-10.901.999 y V-12.220.550, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Tovar, Estado Mérida; RADAMES LARRAZABAL, NESTOR GONZALEZ y MIGDALIA GOMEZ, cédulas de identidad números V-12.380.470, V-5.785.746 y V-11.805.115, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Cabimas, Estado Zulia; DALILIAN ALFARO, ELIZABETH HENECH y ALBA SARABIA DE LEZAMA, cédulas de identidad números V-8.276.445, V-13.767.331, y V-2.747.341, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui; ALVARO ALONZO CHACON PERNIA, RUBEN OTONIEL CONTRERAS ESTANGA, LORENA EVELYN ARRAIZ, TAHIO BETTINA SANTOS MONSALVE y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GIL, cédulas de identidad números V-9.344.310, V-11.157.985, V-10.249.771, V-13.506.703, y V-10.176.970, respectivamente, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira; MARIA ANDREINA MACHADO, REINALDO RODRIGUEZ, THAMARA ALCALA BORRAEZ, ISBET CAROLINA RIOS, ADRIANA MARIN LANDAETA, LUCY YANETH DAZA MOLINA, LAMIA MUCI, BETTINA CUDIS y LOURDE GOMEZ L., cédulas de identidad números V-12.774.412, V-9.443.483, V-11.999.981, V-13.127.327, V-12.431.614, V-6.346.648, V-9.448.833, V-12.607.074, y V-11.357.866, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; ARELIS VARGAS DE GONZALEZ, MARIA SANCHEZ y MARITHER HORN M, cédulas de identidad números V-4.616.230, V-11.977.514 y V-13.201.438, respectivamente y con domicilio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua; JESUS ENRIQUE

UZCATEGUI, JOSE ALBERTO CUESTA NUÑEZ, YOSMIRA CUEVAS FERNANDEZ, ROISA WILLISTAR LOPEZ VILLAVICENCIO y AFRIT ISAAC JAIMES CASTILLO, con cédulas de identidad números V-12.780.233, V-12.396.980, V-12.487.813, V-12.526.568 y V-12.346.633, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Mérida Estado Mérida; MYLENA GARCIA y YOSMAR RUIZ, con cédulas de identidad números V-6.150.190 y V-13.432.570, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital; REGINO JOSÉ MEZA VARGAS, ALEJANDRA JOSEFINA CHIRINOS ALVAREZ, CESAR MIGUEL SARCOS SOCORRO y JOSE DE LA TRINIDAD MORALES RANGEL, con cédulas de identidad números V-12.758.209, V-12.725.207, V-7.708.144 y V-7.712.090, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia; ALI JOSE SANCHEZ, LIVIO GILBERTO DELGADO GODOY y CESAR AUGUSTO RAMIREZ RODRIGUEZ, con cédulas de identidad números V-2.814.642, V-4.261.253 y V-3.916.197, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Barinas, Estado Barinas; MILAGROS DE LOS ANGELES REYES JAIMES, con cédula de identidad número V-12.151.301, con domicilio en la ciudad de Maturín, Estado Monagas, de tránsito en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; todos Estudiantes del Instituto Universitario Politécnico "SANTIAGO MARÍÑO", en sus respectivas Extensiones, interpuso ante la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, recurso contencioso administrativo de anulación contra el acto administrativo dictado por el ciudadano Ministro de Educación (hoy Ministro de Educación, Cultura y Deportes) contenido en la “(...) Resolución N° 837, de fecha 24 de agosto de 1995, que fuera debidamente notificada mediante Cartel publicado en los diarios *El Nacional* y *El Universal*, en fecha 27 de agosto de 1995, y cuyo término de notificación se cumplió el 15 de septiembre de 1995 (...)”.

En fecha 14 de marzo, de 1996 esta Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó oficiar al Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando la remisión del expediente administrativo correspondiente.

El 27 de marzo de 1996 se libró oficio de citación N° 327 al ciudadano Ministro de Educación (hoy Ministro de Educación, Cultura y Deportes).

En fecha 9 de mayo de 1996, el entonces Ministro de Educación remitió a esta Sala el expediente administrativo solicitado.

Por auto del 14 de mayo de 1996 se ordenó formar pieza separada con las copias certificadas del expediente administrativo. En la misma fecha se pasó el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Por auto de fecha 11 de junio de 1996, el Juzgado de Sustanciación, vista la solicitud de nulidad interpuesta, la admitió cuanto ha lugar en derecho, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera ordenó notificar al Fiscal General de la República, librar el cartel a que se refiere el artículo 125 *eiusdem*, y oficiar al Ministro de Educación (hoy Ministro de Educación, Cultura y Deportes).

EL 2 de agosto de 1996, el Ministro de Educación (hoy Ministro de Educación Cultura y Deportes), en comunicación enviada al Juzgado de Sustanciación, acusó recibo de los Oficios Nos. 607 y 613, de fechas 16 y 17 de julio de 1996, por los que se le informó del recurso contencioso administrativo de anulación intentado por el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, contra Resolución emanada de ese Ministerio.

En fecha 26 de septiembre de 1996 se libró el cartel a que hace referencia el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En la misma fecha compareció ante el Juzgado de Sustanciación, el abogado Rosalio Montero, actuando en su carácter de apoderado-recurrente, y solicitó conforme a la Ley, se le entregara el cartel a los fines de su publicación en prensa.

En fecha 8 de octubre de 1996 compareció el abogado Rosalio Montero, en su carácter de apoderado-recurrente, y consignó el cartel publicado en la prensa nacional.

En fecha 23 de octubre de 1996, comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos María Eugenia Castro Valera y Juan Luis Alarcón Méndez, estudiantes regulares del Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño, titulares de las cédulas de identidad Nos. 13.506.743 y 11.491.625, asistidos por la abogada Blanca Emma Buitrago, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 63.296, expusieron que se daban por citados en el juicio de nulidad contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas a los fines legales consiguientes.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron los ciudadanos María Eugenia Castro Valera y Juan Luis Alarcón Méndez, titulares de las cédulas de identidad Nos. 13.506.743 y 11.491.625, respectivamente, asistidos por la abogada Blanca Emma Buitrago, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 63.296, para consignar escrito firmado por los estudiantes de las carreras de Derecho y Comunicación Social del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, Extensión San Cristóbal, Estado Táchira.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos Durantt Barrios Jiomar Alonso y Delgado Godoy Livio Gilberto, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.358.597 y 4.261.253, respectivamente, asistidos por el abogado Eliseo Enrique Grancko, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 49.422 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos Ramón Vicente Ramírez, Francisco Castaño Orta y Alex Acosta, titulares de las cédulas de identidad Nos. 3.909.640, 6.817.110, 4.622.631, respectivamente, asistidos por el abogado Rosalio Montero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 4.136 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos Néstor González, Radames Larrazabal, Gregorymar Valero, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.785.746, 12.380.470, 12.843.969, respectivamente, asistidos por el abogado Rosalio Montero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 4.136 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos José Morales Rangel, Orangel Leonardo Bracho Orellana, César Miguel Sarcos Socorro, titulares de las cédulas de identidad Nos. 7.712.090, 9.744.925, 7.700.144, respectivamente, asistidos por la abogada Hizallana Marín de Hernández, inscrita en el

Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 24.327 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, las ciudadanas Mary Elizabeth Herrech Dávila y Niurka Josefina Granado Arriojas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 13.767.331, y 10.939.057, respectivamente, asistidas por la abogada Aizkel Orsi Chirinos, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 25.299 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

En fecha 24 de octubre de 1996 comparecieron ante el Juzgado de Sustanciación, los ciudadanos Almudena Fernández Couto e Isidora Díaz, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.403.341 y 9.484.297, respectivamente, asistidos por la abogada Adriana Cueva Torres, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 60.662 para darse por citados en el recurso contencioso de anulación intentado contra la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación (hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), solicitando que el procedimiento fuese abierto a pruebas.

Por auto de fecha 31 de octubre de 1996, vistas las diligencias presentadas por los ciudadanos Néstor González, José Morales Rangel y Juan Luis Alarcón Méndez y otros, asistidos de abogados, en las que solicitaron se abriera a pruebas la causa.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de Sustanciación abrió a pruebas la causa y en consecuencia, los lapsos probatorios transcurrirán conforme a las previsiones del artículo 127 *eiusdem*.

En fecha 7 de abril de 1997 compareció ante el Juzgado de Sustanciación el abogado Rosalio Montero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 4.136, y solicitó el envío del expediente a la Sala Político-Administrativa, para la continuación de la causa.

Por auto de fecha 8 de abril de 1997, vista la diligencia de fecha 7 de abril de 1997, presentada por el apoderado de los estudiantes del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, mediante la cual solicitó se pasara el expediente a la Sala Político-Administrativa, el Juzgado de Sustanciación acordó conceder la solicitud. En la misma fecha, se pasó el expediente a la Sala Político-Administrativa.

En fecha 15 de abril de 1997 se recibió el expediente en la Sala.

Por auto de fecha 17 de abril de 1997 se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, y se fijó el quinto día de despacho para comenzar la relación de la causa.

En fecha 30 de abril de 1997 comenzó la relación de la causa. De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se fijó el acto de informes.

El 15 de mayo de 1997, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar el acto de informes, compareció la representante de la Procuraduría General de la República y consignó el escrito de informes.

En fecha 20 de mayo de 1997 compareció el abogado Rosalio Montero, para presentar “(...) escrito de Conclusiones en el presente recurso, (...)”.

En fecha 3 de julio de 1997 terminó la relación de la causa y se dijo “Vistos”.

En fecha 24 de enero de 2000 se designó ponente al Magistrado José Rafael Tinoco.

En virtud de la designación de los Magistrados **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI Y YOLANDA JAIMES GUERRERO**, y la ratificación del Magistrado **LEVIS IGNACIO ZERPA**, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se designó Ponente al Magistrado **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I

DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO

La parte recurrente fundamenta su demanda de nulidad con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, señalan que desde su ingreso al cargo de Ministro de Educación, en febrero de 1994, el Profesor Antonio Luis Cárdenas ha mantenido una constante actitud y acciones en contra del funcionamiento del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, de sus directivos y de sus estudiantes, alegando la existencia de supuestos vicios de ilegalidad en la autorización del Ciclo Básico Superior y las Licenciaturas y equivalentes de las áreas administrativas, humanísticas y sociales.

Igualmente, sostienen que esa actitud y esas acciones se materializaron mediante declaraciones de prensa, remitidos y opiniones vertidos en los medios de comunicación social, sin que procediera de forma alguna, ejerciendo su potestad de control y supervisión de los centros educativos, a determinar si efectivamente existían los vicios que declaraba estaban presentes para el momento en que asumió el alto cargo educativo.

Punto seguido, indican que ante esos ataques en contra del Instituto, de sus directivos, de los estudiantes y de los estudios ofrecidos y dictados, la comunidad educativa actuó respetuosamente ante la entonces Corte Suprema de Justicia, en su Sala Político-Administrativa, e intentó y obtuvo sentencias en: recurso de amparo constitucional sobre el derecho al estudio (Expediente N° 10.742), recurso de amparo constitucional sobre el derecho a la empresa privada en la educación y sobre el derecho a la defensa (Expediente N° 10.686), solicitud de declaratoria de desacato de mandamiento de amparo constitucional por parte del Ministro de Educación, hoy Ministro de Educación Cultura y Deportes (Expediente N° 10.742), recurso contencioso administrativo de anulación del acto administrativo de Resolución N° 127 suscrito por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, en fecha 11 de noviembre de 1994, (Expediente N° 11.235, nuevo recurso de amparo constitucional sobre el derecho a la educación (Expediente N° 12.250).

Asimismo, señalaron que acuden de nuevo para solicitar formalmente la nulidad del acto administrativo dictado por el Ministro de Educación, hoy Ministro de Educación Cultura y Deportes, en Resolución N° 837, en la cual declaró ilegales sus estudios en el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” y amenaza con no reconocer la validez de los títulos y certificados que se les concedan por la aprobación de sus cursos.

De igual manera, sostienen que en fecha 30 de noviembre de 1995, solicitaron amparo constitucional sobre el derecho a la educación en una institución de educación

privada que debe ser tutelada por el Estado, fundamentándose para ello en parte del contenido de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa en fecha 20 de octubre de 1994, en la que se dispuso que el Ministerio debía proceder a realizar una averiguación administrativa sobre el Instituto, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, y salvaguardando la situación de los estudiantes del Instituto.

Alegan que como esa solicitud fue declarada improcedente en fallo N° 151, dictado el 29 de febrero de 1995, se vieron obligados a acudir en recurso contencioso administrativo de anulación del acto administrativo del Ministerio de Educación que afecta su esfera de derechos e intereses subjetivos, particulares y directos al desconocer sus estudios cursados, aprobados y por aprobarse, sin tomar en cuenta para nada el mandato que la Sala Político-Administrativa le había formulado de salvaguardar la situación de los alumnos del Instituto.

Continúan exponiendo que del texto del acto se desprende, sin lugar a dudas, que el Ministro de Educación decidió administrativamente desconocer la legalidad de los estudios del ciclo básico superior y de las licenciaturas o equivalentes de las áreas administrativas, humanísticas y sociales que se dictan en el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, y declaró que esos estudios son ilegales, y que, en consecuencia, no reconocerá su validez ni reconocerá los diplomas o títulos que otorgue el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”.

Del mismo modo, que con la decisión del Ministro de Educación se desconoce su derecho al estudio, su derecho a la educación en un instituto universitario privado y su derecho al reconocimiento de los estudios cursados y aprobados, razones que legitiman sus pretensiones en solicitud de nulidad del acto ministerial, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Exponen que por imperativo de ley, no es posible válidamente la clausura, cierre o desconocimiento de cursos o estudios iniciados en institutos educativos. Esa es una protección legal sobre los estudios y en beneficio de los estudiantes.

Igualmente, sostienen que el entonces Ministro de Educación, como autoridad competente, no puede desconocer los derechos de los estudiantes al reconocimiento de sus estudios, y que en el peor de los casos, la ley prevé que al proceder a la clausura de un

curso académico, se tienen que adoptar medidas que protejan los intereses de los alumnos y del personal docente.

Sostienen que cuando en la sentencia N° 232 de la Sala Político-Administrativa, de fecha 23 de marzo de 1995, se dispuso que el Ministro de Educación debía proceder a realizar una averiguación administrativa, se estaba en conocimiento de la aplicación del artículo 58 de Ley Orgánica de Educación, toda vez que éste reconoció en ese recurso que “...el Instituto envió una lista de alumnos de los semestres 94-1 y 94-2 a la Oficina de Planificación del Sector Universitario...”.

Continúan alegando que la Resolución N° 837 del Ministro de Educación constituye la parte decisoria de un procedimiento administrativo llevado a cabo por el despacho educativo, que inició mediante la Resolución N° 275 de fecha 30 de marzo de 1995. Ese procedimiento administrativo tenía como finalidad “(...) *determinar la veracidad de las presuntas irregularidades en el funcionamiento del Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño (...)*” y se inició con un cartel de notificación publicado en el diario El Nacional de fecha 31 de marzo de 1995, dirigido al Dr. Raúl Quero Silva, como Director del Instituto. Sin embargo, la decisión contenida en la Resolución recae, en su acción sancionadora, en contra de los estudiantes regulares del Instituto porque declaró ilegales los cursos que han aprobado y siguen cursando en el Instituto, y declaró que no se reconocerán los títulos o certificados que les otorgue el Instituto, es decir, el Ministro abrió una averiguación para determinar supuestas irregularidades en el Instituto, y concluyó sancionando en contra de los estudiantes, a los cuales no se les tomó en cuenta durante el transcurso de la averiguación administrativa llevada a cabo por el entonces Ministro de Educación.

De igual manera, sostienen que el hecho de no tomar en cuenta la situación de los estudiantes, dentro del procedimiento administrativo, constituye, por una parte, la negación del constitucional derecho a la defensa, establecido en el artículo 68 de la Carta Magna y que corresponde a todo ciudadano, en cualquier proceso judicial o administrativo en el que puedan ser afectados sus derechos e intereses.

Por otra parte, alegan que ese hecho es un abierto desacato al dispositivo de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa, bajo el N° 232 en fecha 23 de marzo

de 1995, en la que se determinó: “(...) para esta Sala resulta inútil ningún otro pronunciamiento en materia de amparo relativo al Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’, a sus directivos, a los estudiantes inscritos en el mismo, y a su personal docente, frente a las autoridades educativas y especialmente, al Ministro de Educación, por estimar que la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1994 resolvió la situación planteada entre los mismos. Corresponde al Ministro de Educación en beneficio de la sanidad del sistema educativo venezolano hacer una revisión a fondo del Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’ de conformidad con la normativa vigente, a fin de salvaguardar la situación de los estudiantes que actualmente cursan sus estudios en dicho organismo; esclarecer la posición del Instituto ante la colectividad educativa y dar un ejemplo de control efectivo sobre los medios y entidades destinadas a la enseñanza(...)” (Expediente N° 10.686, folios 58.59).

Continúan alegando que con el pronunciamiento de esta Sala, habían quedado salvaguardados sus derechos a la educación en esa Institución privada, especialmente porque la sentencia dispuso claramente: “(...) corresponde al Ministro de Educación (...) a fin de salvaguardar la situación de los estudiantes que actualmente cursan sus estudios en dicho organismo (...)”.

Igualmente, alega la parte actora que para marzo de 1994, la entonces Corte Suprema de Justicia determinó que había cesado la lesión del derecho constitucional a la educación de los alumnos del Instituto Santiago Mariño, vista la declaración hecha oficial y formalmente por el representante del presunto agravante, Ministro de Educación, en el sentido de que no existe amenaza de lesión del derecho de los estudiantes; al mismo tiempo, sostiene que el Ministro de Educación, en una actitud contraria que podría calificarse como de “*dual ambivalente*”, sí lesiona y afecta directamente su derecho constitucional al estudio, y declara, muy extemporáneamente, como ilegales sus cursos y amenaza con no reconocer los títulos y certificados que se les otorguen por el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el Instituto, que son iguales a los exigidos en otras instituciones de educación superior, públicas o privadas.

Por último, sostienen que además de la inconstitucionalidad de las actuaciones del Ministro de Educación, destacan la ilegalidad de la Resolución N° 837, porque después de

dieciocho (18) meses de funcionamiento de las carreras que cursan con el conocimiento del Despacho Educativo, es cuando pretende pronunciarse sobre la ilegalidad recayendo sus decisiones sobre los estudiantes, en un acto sobrevenido, que dictó solamente después que la entonces Corte Suprema de Justicia prácticamente lo orientó e instó a ello. Continúan exponiendo que el acto sobrevenido de la Resolución N° 837 debe ser declarado nulo, por cuanto no es más que una ratificación de su campaña contra los estudios del Instituto, a pesar de que ante la Corte Suprema de Justicia había negado que tuviera algo en contra de los estudiantes y sus estudios.

Solicitan los accionantes se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 837, emanada del Ministerio de Educación, por cuanto presuntamente violenta su derecho a la educación y su derecho a la defensa; y por tratar de desconocer sus legítimos derechos e intereses subjetivos, particulares y directos que tutela la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en sus artículos 19 y 82, por cuanto el acto administrativo del Ministro no puede revocar otro acto administrativo que les creó derechos e intereses subjetivos, como fue su inscripción en los cursos ofrecidos por el Instituto; igualmente, solicitan se restablezca la situación jurídica infringida, con el reconocimiento de la validez de los estudios cursados en el Instituto.

II

DEL ACTO RECURRIDO

El cartel publicado en los diarios El Nacional y en El Universal, en fecha 27 de agosto de 1995, el cual establece: *“(...) la ilegalidad de los cursos que el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” dicta en las carreras distintas a Ingeniería – en las especialidades autorizadas- y Arquitectura, así como los Ciclos Básicos Superiores(...)”*; y en donde se señala que *“(...) el Ministerio de Educación no reconocerá los títulos o certificados que otorgue el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” en los Ciclos Básicos Superiores o carreras no autorizadas, vale decir: “Administración Comercial”, “Contaduría”, “Relaciones Industriales”, “Administración de Empresas Turísticas”, “Riesgos y Seguros”, “Mercadotecnia”, “Pre-Escolar”, “Economía”, “Publicidad”, “Educación”, “Comunicación Social” y “Derecho”, así como cualesquiera otras carreras o ciclos básicos superiores distintos a los de Ingeniería en las especialidades autorizadas o Arquitectura (...)”* y en consecuencia *“(...) dichos*

títulos o certificados no tendrán ninguna validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios (...)”.

El acto administrativo contenido en la Resolución N° 837, de fecha 24 de agosto de 1995, señala lo siguiente:

“1) El Decreto 3255 publicado en la Gaceta Oficial N° 35344 del 22 de noviembre de 1993, no faculta al citado Instituto para dictar cualquier ciclo superior, sino que lo facultó para hacerlo en las especialidades de Ingeniería y Arquitectura. Ahora bien, ni siquiera con la corrección por un pretendido error material del referido Decreto, efectuada sin competencia para ello, por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, podía entenderse que el Instituto ‘Santiago Mariño’ estaba autorizado para impartir cursos de ciclo básico en cualquier área. Por ello, las defensas expuestas en este sentido carecen absolutamente de fundamento, por lo que el punto central de esta averiguación (ofrecimiento de ciclo básico superior en carreras diferentes a las de Ingeniería y la de Arquitectura y la continuación de los estudios de Licenciatura) queda claramente resuelto: el Instituto ‘Santiago Mariño’ no está autorizado para ofrecer cualquier curso, sino sólo los ya mencionados (...) 2) Por otra parte, no pueden ser fundamentadas las defensas en este caso en el hecho de que la representación del Instituto ‘Santiago Mariño’ impugnó judicialmente la Resolución N° 129 de fecha 14 de noviembre de 1994, pues ello es un asunto que escapa este procedimiento. Debe recordarse que dicha Resolución está investida de la presunción de legalidad de los actos administrativos y, aunque, está recurrida jurisdiccionalmente, debe dársele valor. Es así como para este Ministerio, porque así lo prevé la Resolución N° 129, el decreto vigente es el N° 3255 del 10 de noviembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial del 9 de diciembre de 1993 y es con base en ellos que se ejercen las funciones de control del sistema educativo que la Ley le atribuye. Así lo declara este Ministerio. (...) El Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, dictado mediante Decreto N° 2.173 de fecha 25 de mayo de 1988, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.981 del 06 de junio de 1988, establece en sus artículos 68 y 72, respectivamente.

‘Artículo 68: El Ejecutivo Nacional, una vez comprobada la capacidad académica y financiera del Instituto o Colegio Universitario cuya promoción haya autorizado, podrá autorizar su creación y funcionamiento, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento, las que se determinen y según el programa de desarrollo institucional establecido en cada caso.’

‘Artículo 72: los títulos y certificados que otorguen los institutos y colegios universitario conforme a la autorización recibida, sólo producirán efectos al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación’.

De las normas anteriormente transcritas, se desprende con claridad que el Ejecutivo nacional es el ente competente para autorizar la creación y funcionamiento de los institutos y colegios universitarios privados, y que estos institutos –una vez autorizados- sólo podrán otorgar los títulos y certificados con estricta sujeción a la autorización recibida, es decir, no pueden otorgar títulos o certificados –al menos con validez- en áreas no autorizadas expresamente por el Ejecutivo Nacional (...) En el caso que nos ocupa, debe examinarse el Decreto mediante el cual se autorizó la creación y funcionamiento del Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’ para precisar con exactitud cuáles le fueron autorizadas a dicha institución (...) De esta forma queda claro que el Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’ sólo está autorizado para dictar las carreras mencionadas en dicho Decreto, es decir, varias especialidades de Ingeniería y la carrera de Arquitectura (...) Por otra parte, el Decreto N° 3255 de fecha 10 de noviembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.344 del 22 de noviembre de 1993, autorizó al Instituto para dictar los cursos correspondientes al Ciclo Básico Superior de las Carreras de Ingeniería y Arquitectura (...) No puede admitir este Despacho que el mencionado Instituto utilizando una cuestionable interpretación jurídica indique que está autorizado para ofrecer el Ciclo Básico Superior y las Carreras de Administración Comercial, Contaduría, Relaciones Industriales, Administración de Empresas Turísticas, Riesgos y Seguros, Mercadotecnia, Pre-escolar, Economía, Publicidad, Educación, Comunicación Social y Derecho, según consta en los anuncios de prensa que cursan en el expediente y pruebas que son señaladas en el Capítulo IV del presente acto, toda vez que las autorizaciones se limitan a remover el obstáculo legal para ofrecer e impartir solamente las carreras de Ingeniería y Arquitectura, así como sus respectivos Ciclos Básico. En consecuencia la actividad desplegada por el Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’ es totalmente ilegal, ya que está actuando sin la debida autorización (...) Con base en las irregularidades detectadas en el funcionamiento del Instituto Universitario Politécnico ‘Santiago Mariño’ referida a la oferta e impartición de Ciclos Básicos Superiores y carreras no autorizadas por el Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, el cual establece la facultad del Ministerio de Educación para supervisar el funcionamiento de los Institutos Universitarios privados, este Despacho,

Resuelve:

Declarar la ilegalidad de los cursos que el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” dicta en las carreras distintas a Ingeniería –en las especialidades autorizadas- y Arquitectura, así como los Ciclos Básicos Superiores(...) El Ministerio de Educación no reconocerá los títulos o certificados que otorgue el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” en los Ciclos Básicos Superiores o carreras no autorizadas, vale decir: “Administración Comercial”, “Contaduría”, “Relaciones Industriales”, “Administración de Empresas Turísticas”, “Riesgos y Seguros”, “Mercadotecnia”, “Pre-Escolar”, “Economía”, “Publicidad”, “Educación”, “Comunicación Social” y “Derecho”, así como cualesquiera otras carreras o ciclos básicos superiores distintos a los de Ingeniería en las especialidades autorizadas o Arquitectura(...) En consecuencia dichos títulos o certificados no tendrán ninguna validez, de conformidad con lo

establecido en el artículo 72 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios (...)”.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto, observa lo siguiente:

Esta Sala Político-Administrativa observa que la pretensión de los querellantes, es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 837, emanada del entonces Ministerio de Educación, con fundamento en la supuesta violación del derecho a la educación, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de 1961, el cual reza.

“Artículo 78. Todos tiene derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.”

Tal derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 102 y 103, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 102.- La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley”.

“Artículo 103.- Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo. Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva”.

Asimismo, se constata que el supuesto hecho lesivo fue lo dispuesto en la Resolución objeto de impugnación, la cual declara la ilegalidad de los cursos que el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, dicta sin autorización del Ministerio, e igualmente establece que no reconocerá dichos títulos o certificados.

Planteado lo anterior, este Alto Tribunal observa que uno de los derechos constitucionales denunciado como vulnerado, es el derecho a la educación.

Del texto de las normas transcritas, se observa que tales normas prevén expresamente el derecho que tienen todos los ciudadanos a la educación, el cual es consagrado como un derecho humano y fundamental, orientado a la preservación de una sociedad democrática, basada, entre otros valores, en la participación activa de la misma y en el pleno desarrollo de la personalidad de los miembros que la conforman. Dicho derecho se consagra igualmente como un deber social fundamental, democrático, gratuito y obligatorio que debe ser garantizado por el Estado, quien lo asume como una función *“indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades”*.

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de las normas constitucionales transcritas, esta Sala Político-Administrativa en sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 2000 (Caso: *Javier Elechiguerra Naranjo*), dejó sentado lo que a continuación se señala:

“En efecto, la Educación es un servicio público, un derecho de prestación para el mejoramiento de la comunidad y constituye factor primordial del desarrollo nacional, que puede ser prestado por el Estado o impartido por los particulares, dentro de los principios y normas establecidas en la Ley, bajo la

suprema inspección y vigilancia de aquel y con su estímulo y protección moral(...)”

En este sentido, en sentencia de fecha 19 de agosto de 1993, esta Sala Político-Administrativa, (Caso: Cámara Venezolana de Educación Privada, Asociación Nacional de Institutos Educativos Privados y otros en contra de la Resolución Conjunta N° 1700 y 899 del Ministerio de Fomento y del Ministerio de Educación) se pronunció acertadamente en relación con la naturaleza de servicio público de la educación, indicando que “... *la Constitución erige en servicio público la educación (artículo 80 primer aparte). Según Duguit el servicio público es “toda actividad cuyo cumplimiento debe estar asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social y porque, además, es de tal naturaleza que no puede ser completamente realizada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante’ (cit. Eloy Lares Martínez: Manual de Derecho Administrativo, 7° Ed., p.225) ... Priva en la concepción material del servicio el significado de una actividad de interés general, bajo el control de una autoridad administrativa por cuanto el servicio público satisface necesidades públicas...”.*

Asimismo, la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en sentencia de fecha 6 de marzo de 2001 (Caso: *Baltasar Pedra*), expuso en términos similares que el propio Texto Constitucional consagra la educación como “*un servicio público*”, el cual, dado el interés general que reviste, queda asignado al Estado, estando obligado a regular todo lo relativo a su cumplimiento y a garantizar el derecho que tiene toda persona a una educación integral, de calidad permanente sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

A tal efecto, se observa que el derecho a la educación, no se encuentra concebido en términos absolutos, sino que es indispensable que el ciudadano que lo reclama demuestre poseer una situación fáctica concreta que origine la titularidad del derecho. En efecto, al ser un derecho constitucional no consagrado en manera irrestricta, se aprecia que el mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos legales, reglamentarios y de otra índole, que en modo alguno podrán ser contrarios a las normas constitucionales que desarrollan y que fueran transcritas anteriormente.

En este sentido, si bien los recurrentes son estudiantes de diferentes carreras en el

Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, es de observar que de la revisión de las actas que conforman las dos piezas, a lo largo del expediente no se evidencia autorización alguna para que el Instituto en cuestión pudiera extender las carreras a ofertar. Es por ello que esta Sala considera que no se puede invocar la violación del derecho a la educación, cuando los accionantes están cursando una carrera dictada por un Instituto que no cuenta con la autorización del organismo correspondiente, es decir, del entonces Ministerio de Educación, hoy Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Por las razones expuestas, se desecha el argumento de la violación del derecho a la educación. Así se decide.

Ahora bien, en cuanto al alegato de los actores relacionada con la violación del derecho a la defensa, esta Sala observa que el acto administrativo emanado del Ministerio de Educación, objeto del presente recurso, si bien pudo incidir indirectamente en la esfera jurídica particular de los estudiantes, éste estaba dirigido únicamente al Instituto, razón por la cual solamente se notificó al representante legal de la Institución investigada, quien en suma es el único capaz de representar al conglomerado que conforma la comunidad del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, de la cual forman parte fundamental los estudiantes.

Así pues, esta Sala Político-Administrativa a fin de analizar la presunta indefensión por parte del Instituto en el procedimiento administrativo que le siguió el Ministerio de Educación, considera necesario señalar: que de la revisión de las actas que corren insertas al expediente administrativo se observó que en fecha 30 de marzo de 1995, el entonces Consultor Jurídico del Ministerio de Educación dirigió al ciudadano Raúl Quero Silva, en su condición de representante legal del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, comunicación en la cual le notificó la apertura de un procedimiento administrativo (Resolución N° 275) con el objeto de verificar las presuntas irregularidades en el funcionamiento de ese Instituto Universitario.

De igual manera, cursa al folio 4 del expediente administrativo Resolución N° 276, en la cual se ordena la publicación de un cartel en los Diarios El Nacional y El Universal debido a la imposibilidad de realizar la citación personalmente.

Del expediente administrativo se desprende también que el Ministro de Educación envió comunicaciones a los diferentes Rectores de la Universidades con representación en

el Consejo Nacional de Universidades, a objeto de recopilar información referente a la averiguación que se seguía al Instituto “Santiago Mariño”. Al mismo tiempo, se remitieron comunicaciones al Presidente del Colegio Nacional de Periodistas, al Presidente de la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela, al Presidente de la Federación de Abogados de Venezuela, al Presidente de la Federación Venezolana de Contadores Públicos con el fin de recibir información en la averiguación que seguían.

Esta Sala observa que riela a los folios 45 al 62 del expediente administrativo, escrito de contestación del ciudadano Raúl Quero Silva, asistido de abogado, por medio del cual expone la situación del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”. De igual manera, corre inserto a los folios 63 al 68 del expediente administrativo escrito de promoción de pruebas, presentado por el abogado Rosalio Montero, antes identificado actuando en representación del ciudadano Raúl Quero Silva, representante legal del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Político-Administrativa observa que los representantes del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, actuaron ante el entonces Ministro de Educación para contestar el procedimiento administrativo que se les seguía, promover pruebas, dirigir comunicaciones y peticiones ante el Ministerio de Educación, es decir, realizaron todas las actuaciones pertinentes a objeto de no quedar en indefensión, por lo que se desecha el alegato de violación del derecho a la defensa. Así se decide.

Este Alto Tribunal observa que de las actas que conforman el expediente, se advierten circunstancias presuntamente irregulares que, eventualmente, podrían causar graves daños a la colectividad y especialmente a los estudiantes que cursan los estudios no autorizados, por lo tanto, se ordena oficiar al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo a los fines de que se inicien las averiguaciones a que hubiera lugar. Así se decide.

Con fundamento en lo expuesto y no habiendo medio probatorio alguno que demuestre a este Alto Tribunal que en el caso *sub júdice*, pudo violentarse algún derecho de los denunciados por los accionantes, resulta forzoso declarar sin lugar el recurso contencioso administrativo de anulación en vista de que no existe violación de los derechos denunciados por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, al momento de dictar

la Resolución objeto de impugnación. Así se declara.

Las declaratorias que anteceden no prejuzgan sobre la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieran estar incurso las autoridades del Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” al haber ofrecido y aceptado la inscripción de estudiantes para la formación en carreras para las que no estaban autorizadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. Así se establece.

IV DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por el abogado Rosalio Montero Guevara, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 4136, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos: DULCE DEL CARMEN MEDINA MONSALVE y LEONEL ANTONIO ZAMBRANO MONTILVA, cédulas de identidad números V-10.901.999 y V-12.220.550, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Tovar, Estado Mérida; RADAMES LARRAZABAL, NESTOR GONZALEZ y MIGDALIA GOMEZ, cédula de identidad número V-12.380.470, V-5.785.746 y V-11.805.115, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Cabimas, Estado Zulia; DALILIAN ALFARO, ELIZABETH HENECH y ALBA SARABIA DE LEZAMA, cédulas de identidad números V-8.276.445, V-13.767.331, y V-2.747.341, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui; ALVARO ALONZO CHACON PERNIA, RUBEN OTONIEL CONTRERAS ESTANGA, LORENA EVELYN ARRAIZ, TAHIO BETTINA SANTOS MONSALVE, y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GIL, cédulas de identidad números V-9.344.310, V-11.157.985, V-10.24-9.771, V-13.506.703, y V-10.176.970, respectivamente, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira; MARIA ANDREINA MACHADO, REINALDO RODRIGUEZ, THAMARA ALCALA BORRAEZ, ISBET CAROLINA RIOS, ADRIANA MARIN LANDAETA, LUCY YANETH DAZA MOLINA, LAMIA MUCI, BETTINA CUDIS, y LOURDES V. GOMEZ L., cédulas de identidad números V-12.774.412, V-9.443.483, V-11.999.981, V-13.127.327, V-12.431.614, V-6.346.648, V-9.448.833, V-12.607.074, y V-11.357.866, respectivamente,

domiciliados en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; ARELIS VARGAS DE GONZALEZ, MARIA SANCHEZ y MARITHER HORN M, cédulas de identidad números V-4.616.230, V-11.977.514 y V-13.201.438, respectivamente y con domicilio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua; JESUS ENRIQUE UZCATEGUI, JOSE ALBERTO CUESTA NUXEZ, YOSMIRA CUEVAS FERNANDEZ, ROISA WILLISTAR LOPEZ VILLAVICENCIO y AFRIT ISAAC JAIMES CASTILLO, cédulas de identidad números V-12.780.233, V-12.396.980, V-12.487.813, V-12.526.568 y V-12.346.633, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Mérida Estado Mérida; MYLENA GARCIA, y YOSMAR RUIZ, cédulas de identidad números V-6.150.190 y V-13.432.570, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital; REGINO JOSÉ MEZA VARGAS, ALEJANDRA JOSEFINA CHIRINOS ALVAREZ, CESAR MIGUEL SARCOS SOCORRO y JOSE DE LA TRINIDAD MORALES RANGEL, cédulas de identidad números V-12.758.209, V-12.725.207, V-7.708.144 y V-7.712.090, respectivamente, y con domicilio en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia; ALI JOSE SANCHEZ, LIVIO GILBERTO DELGADO GODOY y CESAR AUGUSTO RAMIREZ RODRIGUEZ, cédulas de identidad números V-2.814.642, V-4.261.253 y V-3.916.197, respectivamente y con domicilio en la ciudad de Barinas, Estado Barinas; MILAGROS DE LOS ANGELES REYES JAIMES, cédula de identidad número V-12.151.301, con domicilio en la ciudad de Maturín, Estado Monagas, de tránsito en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; todos Estudiantes del Instituto Universitario Politécnico "SANTIAGO MARIÑO", en sus respectivas Extensiones, contra el acto administrativo dictado por el ciudadano Ministro de Educación (hoy Ministro de Educación, Cultura y Deportes) contenido en la “(...) Resolución N° 837, de fecha 24 de agosto de 1995, que fuera debidamente notificada mediante Cartel publicado en los diarios *El Nacional* y *El Universal*, en fecha 27 de agosto de 1995, y cuyo término de notificación se cumplió el 15 de septiembre de 1995 (...)”. En virtud de haberse evidenciado de las actas que conforman el expediente, situaciones presuntamente irregulares que eventualmente, podrían ocasionar daños a un sector importante de la colectividad, se ordena oficiar al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo para que se inicien las averiguaciones correspondientes.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente y devuélvase el expediente administrativo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil uno. (2001). años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente-Ponente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Magistrada,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

EXP. NRO. 12477

En seis (06) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02503.